

**RV: RECURSO DE REPOSICION Y RECURSO DE QUEJA**

Angelica Carolina Sierra Gonzalez &lt;asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 4/03/2021 5:00 PM

Para: Karen Sofia Gonzalez Rueda &lt;kgonzalr@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

2 archivos adjuntos (97 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA.pdf; RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA.doc;

Buen día

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

Angélica Carolina Sierra  
Escribiente Nominado  
Secretaria Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

---

**De:** Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 3 de marzo de 2021 17:31

**Para:** Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICION Y RECURSO DE QUEJA

**Cordial saludo,**

**Remito para el trámite pertinente.**

**NELSON E. LABRADOR P.**

**CITADOR GRADO IV**

**SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**



Rama Judicial  
República de Colombia

---

**De:** edgardo enrique ibañez martinez <qerubin458@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 3 de marzo de 2021 2:19 p. m.

**Para:** Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** edgardo enrique ibañez martinez <qerubin458@hotmail.com>; Enrique Martínez

<qeru72234534@gmail.com>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION Y RECURSO DE QUEJA

Señor (a):  
**SALA DE DECISION LABORAL.**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.**  
 E. S. D.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN.**  
**SUBSIDIARIAMENTE EL RECURSO DE QUEJA**

Radicado: 1100131050-082015000041201.

M.P.: LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO.

---

Proceso: Demanda Ordinaria Laboral.  
 Demandante: Juan Carlos Angarita.  
 Demandado: Salud Total EPS S.A.

---

**EDGARDO ENRIQUE IBÁÑEZ MARTÍNEZ**, Hombre, Mayor de Edad, Domiciliado y Residenciado en Bogotá, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 72.234.534 de Barranquilla, con Tarjeta Profesional N° 184.172 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **JUAN CARLOS ANGARITA SANTOS**, muy respetuosamente, REASUMO EL PODER, y me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE RECURSO DE QUEJA**, contra el auto de fecha 25 de enero de 2021, publicado el día 02 de marzo de 2021, estando dentro del término legal para presentarlo, con base en lo siguiente:

#### I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El auto de fecha 25 de enero de 2021, que rechaza el recurso extraordinario de casación basado en que el quantum de las pretensiones obtenida en la sentencia era de **\$ 16.628.826**, y que esta suma no supera 120 SMMLV exigidos por el artículo 86 procesal del trabajo que para el año 2020 ascendía a **\$ 105.336.240**.

a) No obstante, lo anterior, el auto en comento no tuvo en cuenta (obvió) el valor de las pretensiones relacionadas con el pago de aporte a pensión del demandante sobre lo que se declarara como salario en el periodo comprendido entre 05 de febrero de 2001 y 10 de junio de 2014.

Este pago de aportes a pensión fue solicitado como una pretensión individual en el periodo comprendido entre 05 de febrero de 2001 y 10 de junio de 2014, es decir, por el periodo en el que se solicitaba la declaratoria de contrato realidad (contrato laboral). En la misma demanda se solicitó que las sumas objeto de sentencia fuera indexadas.

AÑO	BENEFICIOS	AUXILIO DE TRANSPORTE	
2001	\$ 290.000	\$ 291.257	
2002	\$ 290.000	\$ 377.000	
2003	\$ 327.581	\$ 634.000	
2004	\$ 634.000	\$ 707.820	
2005	\$ 707.820	\$ 746.751	
2006	\$ 746.751	\$ 769.913	
2007	\$ 804.406	\$ 603.304	
2008	\$ 637.632	\$ 753.191	
2009	\$ 908.725	\$ 753.191	
2010	\$ 753.191	\$ 753.191	
2011	\$ 1.290.386	\$ 1.538.223	
2012	\$ 932.256	\$ 1.864.512	
2013	\$ 1.055.960	\$ 2.513.085	
2014	\$ 982.280	\$ 932.256	

La solicitud de reliquidación de aportes a pensión por el tiempo comprendido entre 05 de octubre de 2009 y 13 de enero de 2014, sobre la base salarial dejados de cotizar aportes que deben ser indexados, como también se les debe aplicar intereses moratorios al momento de su giro al fondo de pensiones, esta pretensión de la demanda superaría la suma de **\$ 112.500.000**, que sumado al resto de las pretensiones de la demanda, **se estaría en la cuantía necesaria para la procedencia del recurso de casación.**

Es claro que, sumando el valor de pretensión de la demanda, consistente en la reliquidación de aportes a pensión al fondo de pensiones, por el periodo 05 de febrero de 2001 y 10 de junio de 2014, esta pretensión no fue tenido en cuenta en el auto de fecha 25 de enero de 2021, al calcular valor de las pretensiones relacionados para efectos de establecer si la cuantía de las pretensiones superaba, 120 SMMLV para el año 2020 y 2021.

De hacer sumado como como pretensión de la demanda, el valor de los aportes a pensión dejado de pagar en el periodo comprendido entre 1 de septiembre de 2008 y 13 de enero de 2014 sobre un salario de **\$ \$ 1.055.960 más los auxiliaos de transporte**, es claro que las pretensiones de la demanda superarían los 120 SMMLV necesarios para la procedencia de la casación negada por el Tribunal Superior Sala-Laboral.

- b) Además, se solicitó la **indexación** de los valores de cesantías, intereses de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y la prima de servicio o liquidación.
- c) Se solicito incremento del IPC, en los valores precitados que no fueron tenidos.
- d) Salarios dejados de percibir por los valores anteriores y beneficios dejados de tener en cuenta como factor salarial.
- e) Se solicito sanción del numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, por los dejados de tener en cuenta como factor salarial y demás.
- f) Se solicito condena del numeral 3 del artículo 52 de la ley 52 de 1975, por los dejados de tener en cuenta como factor salarial y demás
- g) Se solicito la sanción del artículo 65 del código sustantivo del trabajo, por los valores desde el año 2001 hasta la fecha 2014, por la mala fe del demandado SALUD TOTAL EPS SA, que aumentaría si se determina que los beneficios son factor salario o salario con base en el artículo 127 del código laboral.

## II. PRETENSIONES

Solicitamos, que se **REVOQUE** la decisión del auto adiado 25 de enero de 2021, que fue publicado el día 02 de marzo de 2021, a través de estado No. 36, donde se niega o no concede el Recurso Extraordinario de Casación contra sentencia del 27 de febrero de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, muy respetuosamente, solicitamos que conceda el Recurso Extraordinario de Casación.

Solicitamos que el expediente sea enviado lo mas pronto posible a la secretaria de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para ser sometida a reparto.

En caso de no reponer el auto objeto de cuestionamiento jurídico, solicitamos que se le de tramite al recurso de queja.

### III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

El artículo 68 del CPL, establece la procedencia del recurso de queja contra el auto del Tribunal que no concede el de casación.

#### SOLICITUD

##### Al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Que en caso de no reponer o revocar el auto de fecha 25 de enero de 2021, solicitamos que el expediente sea enviado lo más pronto posible a la secretaria de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para ser sometida a reparto y se surta el trámite correspondiente al Recurso de Queja.

##### A la Corte Suprema de Justicia.

Solicitamos que se realice un estudio detallado del interés para Recurrir en casación, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda que fueron negadas, los valores de cada pretensión, el estudio exhaustivo de la pensión desde el año 2001, la negación de los beneficios, auxilios de transporte, los beneficios adicionales como factores salariales que incrementa los valores solicitados en la demanda.

El interés para recurrir es el valor de las sumatorias de las pretensiones de la demanda, las cuales fueron negadas en primera y segunda instancia, no es tener como cuantía para casación el valor decretado.

Entonces, solicitamos que se acepte el Recurso Extraordinario de Casación y su respectivo trámite de ley.

Atentamente,

**EDGARDO ENRIQUE IBÁÑEZ MARTÍNEZ.**

C.C. # 72.234.534 de Barranquilla.

T.P. # 184.172 del C.S.J.